

»narias que humillan y sublevan la naturaleza, que imprimen un »gran oprobio sobre el país, y sobre el siglo cuyos anales man- »chan» (1).

SS. El resultado de todas las causas que rápidamente he mencionado, fué que Napoleón subió á tanta altura por haberse proclamado defensor de la libertad de los pueblos, y cayó vencido en nombre de la libertad que había querido oprimir. Los aliados encontraron después su fuerza, presentándose como supremos vengadores de la libertad y de la independencia de los pueblos.

Esta conducta fué una verdadera mixtificación; pero es un hecho que la base del tratado de alianza concluido entre Austria, Rusia, Inglaterra y Prusia, el 1.º de Marzo de 1814, en Chaumont (2), fué la promesa de asegurar y proteger los derechos de la libertad de todas las naciones, como único medio de consolidar la paz.

La causa de la libertad de los pueblos había adelantado mucho. Los publicistas, los políticos, los economistas y los filósofos, habían modificado la opinión pública y convencido á la misma diplomacia de que la ordenada y jurídica coexistencia de todos los Estados y el respeto á la libertad de todos era el único medio para asegurar la paz.

El movimiento intelectual había triunfado.

(1) *Tableau des progres del' esprit humain.*—Época 10.ª—*Œuvres*, t. VI, pág. 237 y 267.

(2) MARTENS, *Nouveau recueil*, t. I, pág. 683.

CAPÍTULO VI

Actuales condiciones del derecho internacional.

89. Época presente.—**90.** La política y el derecho.—**91.** Esperanza en el progreso del derecho internacional.—**92.** Importancia concedida á los plebiscitos.—**93.** Principio de no intervención.—**94.** Sus aplicaciones.—**95.** Opinión general sobre este punto.—**96.** Ampliación de los límites del derecho internacional.—**97.** Comercio internacional.—**98.** Libertad de navegación.—**99.** Abolición de los peajes.—**100.** Trata de negros.—**101.** Abolición de la esclavitud en las leyes.—**102.** Convenios aconsejados por la solidaridad de los intereses.—**103.** Los extranjeros ante la ley civil.—**104.** Administración de justicia.—**105.** Derecho de guerra.—**106.** Diversidad de opiniones sobre la legitimidad de la guerra.—**107.** Diversas leyes para la guerra continental y para la guerra marítima.—**108.** Dificultad para hacer respetar las leyes de la guerra.—**109.** Progresos del derecho de la guerra.—**110.** Codificación de las leyes de la guerra.—**111.** Propiedad privada en la guerra marítima.—**112.** Práctica en las últimas guerras.—**113.** Congreso de París en 1856.—**114.** Derechos de bloqueo.—**115.** Otras medidas de templanza.

89. Lo que caracteriza principalmente nuestro siglo es la lucha entre la política y el derecho, entre los intereses temporales y condicionales de los Gobiernos y los principios establecidos de derecho individual é internacional. Las ideas marchan progresivamente y acabarán por triunfar; pero mientras dura la lucha y mientras se desarrollan las convicciones jurídicas en la conciencia de las masas, surgen mil obstáculos, que con formas siempre nuevas, impiden que las reglas que emanan de la deducción científica y que iluminan la conciencia de los pueblos sean definitivamente aceptadas como cánones jurídicos.

90. Puede esperarse que, así como el derecho ha dominado á la fuerza, dominará también á la política. No quiero decir que todo se conseguirá fácilmente; continuará el antagonismo entre la política y el derecho, y cada Gobierno se inspirará en los intereses especiales de su propio país; pero cuando se consolide el impe-

rio de la justicia y de la razón, cuando se conozca perfectamente el verdadero interés internacional que armonizará los varios intereses nacionales y desarrollará más cada vez los lazos de solidaridad entre los diferentes Estados, entonces comprenderán y practicarán los gobernantes de los pueblos aquella gran verdad que fué proclamada con tanta solemnidad por Washington, al tomar posesión de la presidencia del Senado americano: «Si hay una verdad sólidamente fundada, es la de que existe en este mundo un lazo indisoluble entre las máximas puras de una política honrada y magnánima, y las sólidas recompensas de la prosperidad y del bienestar de un pueblo» (1).

91. Podemos estar seguros de que se llegará á este resultado, si observamos lo que ha sucedido dentro de cada Estado. Ya fueron considerables los progresos hechos en el siglo pasado en todo lo que se refiere al derecho de la familia, de los individuos y del Estado; pero son mucho mayores los realizados posteriormente en nuestro siglo; ¿por qué, pues, no confiar en que se verificará lo mismo en la sociedad internacional? «El movimiento de la opinión, dice Rolin-Jaequemyns, reclama cada día con más fuerza una política internacional que no se funde en vanas ideas de equilibrio, sino en el derecho, y el derecho internacional, por su parte, á pesar de su estado de imperfección, tiende á colocar sobre los intereses egoistas y pasajeros que se cubren con un formalismo estrecho, los intereses permanentes de la humanidad» (2).—Pero hagamos caso omiso de las conjeturas y dejemos hablar á los hechos.

92. Es un hecho que no solamente se admite á los ciudadanos á concurrir á las funciones de la soberanía, sino que se respeta completamente el voto de los pueblos respecto á todo lo que pertenece á la organización de su propio país. Por esto se ha elevado á la categoría de axioma, que es necesario el libre y espontáneo voto de los habitantes de las provincias cedidas para la legalidad de las cesiones territoriales y para que se verifique el cambio de nacionalidad de las mismas. Las potencias reunidas en Londres en la conferencia de 1864, Austria, la Confederación Germánica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Rusia y Suecia, convocadas para resolver la cuestión entre Dinamarca y Alemania sobre los ducados del Schleswig-Holstein, entre otras, presentaron estas

(1) Discurso pronunciado el 30 de Abril de 1789.

(2) *Movimiento internacional y fase actual de la cuestión de Oriente*. (*Revue de Droit Intern.*, 1876, pág. 301).

dos notables proposiciones: primera, que Alemania debía renunciar á toda ingerencia en los asuntos de Dinamarca, y segunda, que los futuros cambios territoriales no podrían considerarse como definitivos sin el previo consentimiento de los habitantes del territorio (1).

Esta es una importante innovación, puesto que la práctica del siglo XVIII y la ciencia que, por boca de Grocio, fundaba en el hecho constantemente repetido las máximas jurídicas, proclamaban que los reinos eran patrimonio de los príncipes y consideraban á los habitantes como un accesorio del territorio.

93. Como consecuencia del mismo principio que quería respetar la independencia de los pueblos, se llegaba á reconocer la obligación de abstenerse de toda ingerencia en los negocios interiores de los otros Estados, dejando á cada uno el derecho de resolver con independencia su propia organización política.

Este principio, que se había sostenido antes por Inglaterra, cuando las potencias aliadas decidieron reprimir con la fuerza la revolución de Nápoles de 1820, fué después explícitamente afirmado por Inglaterra misma cuando se trató de declarar la intervención en España. Mr. Canning, que era á la sazón ministro de Negocios extranjeros, decía en su nota dirigida en Abril de 1823 á sir H. Wellesley en Viena: «Los aliados no tienen, fundándose en la alianza, el derecho de exigir nuestro auxilio y apoyo, para intervenir con la fuerza en los negocios interiores de ningún país, con el fin ó pretexto de reducir al silencio á los que apoyan ciertas extravagantes teorías sobre la libertad» (2).

94. Sin embargo, en los tiempos modernos, se ha proclamado y aplicado con más amplitud esta máxima á los negocios de Europa y América, y con la garantía del derecho que tiene todo pueblo á proveer con toda independencia á su organización política, hemos podido constituirnos los Italianos, acoger después los votos de los Romanos para establecer nuestra capital en Roma, y las Potencias católicas no se han creído autorizadas á sostener los intereses del Pontificado, sino que se han limitado á asegurar al mismo la más completa libertad en el ejercicio de su poder religioso.

(1) Véanse los protocolos de la conferencia de Londres de 20 de Abril de 1864 en MARTENS, *Nouveau recueil* (T. XVII, Parte II, pág. 347-470) y la proposición de M. LA-TOUR D'AUVERGNE, en la sesión de 22 de Junio (pág. 435-36).

(2) STAPLETON, *Canning at his times* (pág. 374, 76), citado por LAWRENCE, (t. II, pág. 288). Véase también los discursos de CANNING traducidos al francés por HAUDRY DE JANVRY.

Buena prueba de esto es el haberse abstenido todos los Estados de ingerirse en las deliberaciones del Concilio Ecuménico que se reunió en Roma (1).

Bajo el amparo del mismo principio se ha consumado la organización de la Confederación Germánica, se han verificado notables cambios en España, y se ha sostenido en América la prologada guerra separatista, y respetado la insurrección de Cuba.

95. Si en algunos casos especiales se ha aplicado después el principio imperfectamente, debe atribuirse esto más bien á la lucha y antagonismo entre la política y el derecho que á la incertidumbre sobre la realidad del principio mismo, y bastará recordar las palabras con que inauguró el rey de Prusia la legislatura el 14 de Febrero de 1860: «Hay una convicción que hace progresos constantes, tanto entre los gobiernos como entre los pueblos, y es la de que toda colectividad política tiene el derecho y el deber de proveer, dentro de sí misma, con la mayor independencia á lo que exige la prosperidad, la libertad y la justicia, y que la fuerza militar de cada país no está destinada más que á proteger su propia independencia, no á combatir la de los demás» (2). Comparando estas afirmaciones con las de las potencias aliadas que proclamaban el derecho de unir sus fuerzas contra las libertades políticas de los pueblos, no se puede desconocer el notable progreso realizado.

96. La extensión de los límites del derecho internacional considerado antes como derecho privilegiado de los Estados cristianos; la concesión hecha, no sólo á Turquía, sino también á los dos grandes imperios de Oriente, China y Japón, de entrar en la sociedad internacional, concluir tratados y tener legaciones permanentes, todo ha contribuido á dar al derecho internacional el carácter verdadero y propio de derecho de la familia humana, y á afirmar con más amplitud el concepto de la igualdad jurídica de los pueblos.

97. Si consideramos las importantes mejoras que han sido

(1) En otro tiempo tenían los príncipes católicos el derecho de asistir á los concilios ecuménicos ó hacerse representar. En el último Concilio Ecuménico reunido en Roma en Diciembre de 1869, no sólo se abstuvieron de intervenir, sino que no quisieron adherirse á la proposición del Gobierno de Baviera de tomar alguna disposición preventiva para impedir que se atacasen los principios políticos modernos. Véase libro rojo austriaco, núm. 111, pág. 48-50.

(2) *Revue de Droit international* (1870, pág. 300), *Chronique du Droit int.*, por R. JAEQUEMYS.

consecuencia de las crecientes necesidades de la industria y del comercio, encontraremos una nueva confirmación del principio de que el comercio es uno de los principales factores de la sociedad jurídica de los Estados.

Después de haber sido aceptadas las teorías del libre cambio y de decidirse Inglaterra á abolir su Acta de navegación, en vez de inspirarse todos los Estados en sentimientos de envidia y de egoísta ambición, y procurar aniquilar la concurrencia comercial, trataron, por el contrario, de ensanchar las relaciones comerciales con todos los países.

No sólo tiene nuestro reino tratados de comercio con todos los demás Estados de Europa y América, sino que los ha concluido también con el Japón, el 23 de Agosto de 1866; con Persia, el 19 de Septiembre de 1862; con el reino de Siam, el 3 de Octubre de 1868; con Birmania, el 3 de Marzo de 1871; y además con Egipto, Marruecos, Túnez y otros países.

El aumento siempre creciente de tratados consulares y establecimiento de los consulados, es consecuencia de las multiplicadas relaciones comerciales, y todos los días se leen nuevos acuerdos sobre este punto.

98. No solamente se ha cuidado de la libertad comercial, sino que se ha aumentado en nuestra época la libertad de la navegación. En el Congreso de Viena de 1815, se estableció de hecho esta libertad respecto de los ríos, si bien limitándola á los Estados que eran atravesados por los mismos ríos; pero posteriormente se amplió la libre navegación de éstos á los demás pueblos, garantizándola por medio de convenios especiales, como, por ejemplo, el de Mannheim de 15 de Octubre de 1868, en el cual se ampliaron las bases de la libre navegación del Rin, establecidas por el convenio de 31 de Marzo de 1831; el acta de 13 de Abril de 1844, firmada en Dresde, con la cual se amplió el tratado de 23 de Junio de 1821 para la navegación del Elba; el art. 15 del tratado de París de 1856, en el que se acordó la libre navegación del Danubio, modificado en ciertos puntos por el tratado de Londres de 13 de Marzo de 1871; el tratado de 19 de Abril de 1837, por el cual se proveyó á la navegación del Escalda, y otros muchos.

99. También se ha orillado el último obstáculo que quedaba aún para la libertad de navegación; me refiero al de los peajes que debían pagarse al atravesar ciertos estrechos ó ríos, tributo que era un verdadero resto del feudalismo. El que se pagaba al pasar los estrechos del Sund y del Belt, fué redimido por el convenio de

Copenhague de 14 de Marzo de 1857; el del Elba, por el tratado de 17 y 22 de Junio de 1861; el del Escalda, por el tratado de Bruselas de 16 de Julio de 1863; modificándose en la citada conferencia de Londres de 1871, las restricciones consignadas en el convenio llamado de los Estrechos, firmado en Londres en 13 de Julio de 1841, y confirmado después en el tratado de París de 1856 (1).

100. La lucha contra la esclavitud y la servidumbre hereditaria continúa con éxito feliz, y estamos ya en vías de asistir al triunfo completo y definitivo de la libertad humana. El derecho internacional moderno rechaza la propiedad del hombre sobre el hombre, y considera la esclavitud en contradicción con la ley natural y con los derechos de la humanidad.

Una de las cosas laudables que supieron hacer los Soberanos reunidos en Viena, fué la solemne declaración firmada el 8 de Febrero de 1815 estigmatizando la trata de negros. Desde aquel momento se pensó en poner en práctica la prohibición, y entre los varios medios excogitados, se adoptó el de concederse la facultad de visitar las naves que se encontrasen en ciertos mares, en las que podía sospecharse que se hacía la trata. Este tratado se concluyó en Londres el 20 de Diciembre de 1841; pero no subsistió, porque se reconoció que lastimaba los derechos de soberanía de los Estados.

El triunfo de esta justa causa podía asegurarse con más eficacia por medio de leyes interiores, y así se ha hecho en gran parte. No solamente castigan con severidad las leyes penales de los países civilizados á los que hacen el comercio de esclavos, es aún más importante la abolición de la esclavitud en aquellos países en que estaba sancionada por las leyes.

101. Rusia, que era el único país de Europa que reconocía la esclavitud, la abolió con un manifiesto de Alejandro II en 19 de Febrero de 1861. Los Estados Unidos de América la abolieron por la ley de 1865. España abolió la esclavitud en Cuba y Puerto Rico con la ley de 4 de Julio de 1870. Para hacer Inglaterra más eficaz la represión de la trata, promulgó una nueva ley el 5 de Agosto de 1873 (2). Portugal, que había abolido la esclavitud por decreto de 25 de Febrero de 1867 (3) en todas sus colonias, dispo-

(1) Véase para todas las citadas convenciones, MARTENS, *Nouv. Rec. y Table générale chronologique*, 1494-1874.

(2) *Act for consolidating with amendments the acts for carrying into effect treaties for the more effectual suppression of slave trade.*

(3) La esclavitud fué abolida en la parte continental de Portugal en

niendo la emancipación de los esclavos para fin de 1878, declaró libre en 31 de Octubre de 1874 á todos los emancipados que se encontrasen en las islas de Cabo Verde, y por ley de 3 de Febrero de 1876 abolió completamente la esclavitud en sus provincias del Golfo de Guinea. La reina de Madagascar ordenó por proclama de 2 de Octubre de 1874 que fuesen declarados libres todos los esclavos importados en la isla después del tratado estipulado con Inglaterra en 1865.

Claro es que con semejante estado de cosas son más eficaces y más seguras las garantías que puede ofrecer el derecho internacional á la libertad del hombre.

102. Las victorias pacíficas del nuevo derecho internacional no son de tan poca importancia que no hagan esperar mayores progresos para el porvenir.

Obsérvese entre tanto cómo al principio del aislamiento sustituye el de la solidaridad de intereses; cómo obedecen los pueblos á la ley de la división del trabajo; cómo, comprendiendo cada Estado que es un organismo autónomo é independiente, siente la necesidad de vivir en sociedad con los otros, y se comprenderá fácilmente, cómo se manifiesta por encima de los intereses particulares de cada Estado, el interés internacional, el interés de la humanidad, que liga con vínculos más estrechos cada vez á los diversos miembros de la familia humana.

Consecuencia de este movimiento son el reglamento internacional para prevenir los choques de las naves en alta mar (abordajes); el convenio postal internacional de 9 de Octubre de 1874; el convenio telegráfico de 10 y 22 de Julio de 1875; el de 20 de Mayo de 1875 para la unificación internacional del sistema métrico; el monetario de 23 de Diciembre de 1865 y su adicional de 31 de Enero de 1874, y el de 5 de Febrero de 1875 (1); el convenio para la protección industrial concluido en París el 20 de Marzo de 1883; las tentativas hechas para establecer acuerdos generales respecto á la propiedad literaria y artística, transportes, material sanitario,

1773, pero continuó en las colonias. La emancipación de los esclavos siguió sin embargo sin interrupción y gradualmente. La ley de 5 de Julio de 1856, la del 10 de Agosto del mismo año 1856, la del 29 de Abril de 1875 y la de 1876 han suprimido por completo la condición servil en los territorios portugueses de Ultramar. Véase *Annuaire des législations étrangères* (1876, pág. 619; 1877, pág. 430.)

(1) Para los progresos de la unidad monetaria internacional en 1875, véase la comunicación de M. DE PARIET, en el *Annuaire de l'Institut de Droit int.* (1877, pág. 63.)

y establecimiento de una comisión internacional permanente para prevenir las epidemias, conforme al voto emitido en la conferencia sanitaria internacional de Viena de 17 de Julio y 1.º de Agosto de 1874.

103. Si observamos los progresos realizados en todo lo que se refiere al goce de los derechos civiles en la sociedad internacional, vemos que mientras antes era uno extranjero á dos leguas de su propio pueblo, y no tenía la libertad de moverse sin llenar las formalidades de pasaporte, visar éste, y otras parecidas; mientras eran tan notables las diferencias entre el ciudadano y el extranjero respecto al goce de los derechos, á la facultad de presentarse en juicio, y á los medios concedidos para ejecutar contra el deudor condenado en juicio la sentencia del Juez, hoy son en casi todos los Estados de Europa iguales las condiciones del nacional y del extranjero en cuanto se refiere al goce de los derechos civiles. La Gran Bretaña, que negaba al extranjero la facultad de poseer por ningún título un derecho sobre los inmuebles, y que, cuando le autorizaba por vía de excepción á poseer (1), limitaba el tiempo á veintitún años solamente, ha enmendado la legislación sobre este punto y ha asimilado el extranjero al ciudadano británico para todo lo que concierne á la posesión, goce, adquisición y transmisión en todas las formas legales de la propiedad mueble ó inmueble (2). Posteriormente, la nueva Constitución española de 1876 provee á establecer los derechos de los extranjeros en su artículo 2.º (3).

104. Tocante á la administración de la justicia, se van tomando resoluciones de carácter cada vez más amplio, con la reciproca asistencia internacional, y con los convenios relativos á las jurisdicciones en Oriente. Respecto á lo que se refiere al gravísimo vejamen, por el cual se veía obligado el extranjero á anticipar el pago de los gastos del juicio, se ha resuelto en muchos países con arreglo á justicia (4), y se trata también de asegurar la eficacia

(1) Según el derecho común en vigor, el extranjero no podía bajo ningún concepto, tener derecho sobre los inmuebles en el Reino Unido de la Gran Bretaña. La ley de 1844 (7 y 8 Vict., cap. LXVI) autorizó al extranjero para adquirir los inmuebles necesarios al establecimiento de su familia, industria y comercio, pero solo por veintitún años.

(2) Consúltese *Act to amend the law relating the legal condition of aliens and British subjects*, (33 Vict., cap. XIV, 12 de Marzo de 1870.)

(3) Véase la Constitución española en el *Annuaire des législations étrangères*, 1877, pág. 415.

(4) En Wurtemberg, donde la ley de 18 de Junio de 1876 abolió respecto de los extranjeros ciertas disposiciones rigurosas en materia de tu-

extraterritorial de las sentencias promulgadas por los tribunales de los diversos Estados.

En nuestros días, no solamente los publicistas, sino los mismos Gobiernos, han tomado la laudable iniciativa para acordar un derecho común para la ejecución extraterritorial de las sentencias. En una nota dirigida por el Gobierno holandés al italiano en 1875, se ponían de relieve los inconvenientes que nacen de negar la ejecución de las sentencias en materia civil y comercial, y de someter la misma ejecución á procedimientos complicados y á dificultades insuperables. El Gobierno italiano, á su vez, propuso una Conferencia internacional para establecer un derecho común sobre este punto, y si los gravísimos acontecimientos de Europa no hubieran preocupado á la diplomacia, se hubiera llegado tal vez á conseguir la deseada reforma. Los Congresos internacionales preparan las reformas más urgentes, discutiendo con miras exclusivamente científicas las reglas jurídicas que debieran adoptarse como derecho común. También se habían ya ocupado diferentes veces del importante problema de la ejecución de las sentencias extranjeras; y en 1862 Anney leyó una importante memoria en la *Asociación para la reforma y codificación del Derecho internacional*, y otra fué leída por M. Alexander en la reunión de 1877 (1).

Casi puede afirmarse que en los Congresos posteriores se ha fijado el acuerdo sobre las materias más importantes, y que los proyectos para el reglamento internacional de averías gruesas, de quiebras, y la ley del cambio internacional y el derecho marítimo internacional, han sido elaborados y llevados á tal perfección que puede esperarse fundadamente que serán adoptados muy pronto por los Gobiernos.

105. Si se ha reconocido generalmente que son estimables las victorias pacíficas del derecho internacional moderno, no puede decirse lo mismo en todo lo que se refiere á la guerra.

106. Existe, ante todo, diversidad de opiniones respecto al modo de considerar la guerra, que algunos miran como el resultado de una ley providencial (2), y otros como un hecho natural

tela y de procedimiento civil, prevalecieron varias ideas, y se impuso al extranjero actor en juicio la obligación de prestar fianza para garantir según convenio el pago de las costas. También es verdad que se impuso la misma obligación á los Wurtembergueses que vivían fuera del imperio.

(1) Véase CLUNET, *Journal du Droit international privé* (1877, pág. 580).
(2) Consúltese DE MAISTRE, *Considerations sur la France et soirées de Saint Petersbourg*; BOUVET, *La guerre et la civilisation*.

y legítimo (1). Véase lo que dice un publicista contemporáneo de mucha autoridad: «La inmovilidad exterior no es siempre la condición obligada de los Estados; grandes intereses nacionales pueden aconsejar y autorizar la guerra; es una honrada equivocación, pero una equivocación al fin, creer que para que toda guerra sea justa, debe ser puramente defensiva; han existido y existirán entre los diversos Estados conflictos naturales y cambios territoriales legítimos; de todos modos no está prohibido á las naciones ni á sus jefes tener *instintos de engrandecimiento y de gloria*» (2).

Por el contrario, M. Lucas, el infatigable defensor de la reforma progresiva, escribía no ha mucho: «Poner la guerra en armonía con la civilización es, en mi opinión, proclamar el único principio que puede justificarla, el de la *legítima defensa*, y condenarla como *criminal* salvo este caso: es demostrar, en una palabra, que la «guerra defensiva» es el *derecho*, y la «guerra ofensiva» de la ambición y la conquista, es el *crimen*. Lo que hay que esforzarse en combatir es la segunda, pues entonces no tendría ya razón de ser la primera» (3).

107. En cuanto á las leyes que deberían observarse durante la guerra, se encuentra desde luego una manifiesta contradicción entre las reglas que se consideran por los sabios como los más sólidos cánones jurídicos, y las que de hecho se aceptan como reglas de derecho. Esto sucede por ejemplo con la inviolabilidad de las propiedades privadas en las guerras marítimas. Demuestra la ciencia con irrefutables argumentos que no debería establecerse diferencia alguna entre la guerra continental y la guerra marítima, y que la propiedad privada de la parte contraria no debería estar nunca sometida á captura, excepto en el caso de contrabando de guerra y de violación de bloqueo; pero los intereses políticos de algunas Potencias marítimas aconsejaron á éstas oponer la más obstinada negativa á que se elevase á máxima de derecho la inviolabilidad de las propiedades privadas en las guerras navales. Por

(1) Consúltese Прудинов, *La paix et la guerre*. Afirma que la guerra es el *derecho de la fuerza*. «Los apologistas de la guerra dicen que la fuerza es la garantía necesaria del derecho; no ven que si la fuerza representa un papel tan importante en los negocios humanos, consiste en que aparentemente este derecho de la fuerza, que no se tiene el buen sentido de reconocer, es el punto de partida y el fundamento de todos los derechos.»

(2) Guizot, *Memoires pour servir á l'histoire de mon temps*, t. IV, página 9-10.

(3) En la *Revue de Droit intern.*, 1877, pág. 114.

esta causa existe siempre la manifiesta contradicción de admitir diversas reglas de derecho, según se trata de guerra continental ó de guerra marítima, como si la diferencia de los elementos en que se realiza la lucha pudiese tener una influencia decisiva.

108. Respecto de las leyes generalmente aceptadas, se encuentra una dificultad insuperable cuando se trata de asegurar su observancia por parte de los beligerantes.

En la última guerra entre Francia y Prusia en 1870, se dice que no se respetaron ni las leyes de la civilización ni las de la humanidad, y se refieren los episodios de Forbach, Wisemburgo y Bazeilles, donde según se dice, se cometieron espantosas abominaciones por una y otra parte (1).

Y aunque se dijera que aquellos hechos fueron exagerados por imaginaciones apasionadas, es, sin embargo, una triste realidad que en la última guerra han cometido los Turcos nefandos horrores, y son siempre de dolorosa memoria sus hechos abominables en Bulgaria.

109. No queda duda de que el derecho internacional rige y es respetado más uniforme y universalmente durante la paz que durante la guerra; pero si se observa lo que ésta es en la actualidad y se compara con lo que era en otros tiempos, no se pueden negar los progresos realizados.

Los pueblos antiguos consideraban la guerra como el estado normal de la humanidad, y se servían de las armas, ó para dominar á los vencidos y reducirlos á la esclavitud, ó para aprovecharse de sus despojos y enriquecerse. Hoy se considera la paz y no la guerra como la regla de las relaciones internacionales.

¿Qué diré de las prácticas feroces que antes se consideraban lícitas durante la guerra? Se autorizaba á los beligerantes para perjudicar á los enemigos, reputando como tales á todos los ciudadanos del Estado contra el cual se combatía. Por esto se admitía como cosa lícita envenenar las fuentes, y hasta podía permitirse el asesinato, si aseguraba la victoria. Hoy la guerra se hace entre los ejércitos, y aun mientras dura el furor de las batallas pueden los particulares continuar dedicados á las tareas de la paz. Está de hecho aceptada por completo como regla de derecho internacional la que Portalis proclamaba en el año VII, instituyendo la comi-

(1) Véase el *Times*, 15 y 28 de Septiembre de 1870 y la *Independance Belge*, 1.º de Octubre de 1870.

sión de presas: «Entre dos ó más naciones beligerantes, los ciudadanos que las constituyen, no son enemigos más que accidentalmente: no lo son como hombres, no lo son tampoco como ciudadanos; lo son únicamente como soldados».

Hoy todo lo que pertenece al derecho de los particulares, continúa bajo la garantía del derecho de la paz, aunque sobrevenga la guerra. Los ciudadanos, las mujeres y los niños, no se encuentran ya indefensos; ni aun los mismos combatientes se consideran como enemigos sino mientras dura el combate, y acabado éste, recobran su ascendiente las leyes de civilización y de humanidad, que obligan á ambas partes beligerantes. Por esto no hay derecho de matar al que rinde las armas y se entrega prisionero; se ha provisto á la curación de los heridos por el convenio de Ginebra de 1864, sucesivamente perfeccionado (1); y finalmente se ha prohibido por común acuerdo el uso de ciertas armas para evitar el grave daño, que resultaría si se adoptase en el combate las que pueden ocasionar heridas incurables, mutilaciones y otros horribles males (2).

110. Si se hubiese aceptado el proyecto de un convenio internacional relativo á los usos de la guerra (3), se habría conseguido reglamentar ésta, pero de todos modos el intentar ponerse de acuerdo, es ya un buen precedente para el porvenir.

Es también una laudable iniciativa la tomada por los Estados Unidos de América, los cuales, sin hacer caso de la conducta de los demás Estados, sancionaron un verdadero código de la guerra obligatorio para los ejércitos de los Estados Unidos en campaña

(1) El proyecto de artículos adicionales firmado en Ginebra el 20 de Octubre de 1868, no se ratificó por las partes contratantes, pero se respetó por común acuerdo de los beligerantes en la guerra de 1870.

(2) Véase la declaración cangeada en San Petersburgo el 20 de Noviembre, 11 de Diciembre de 1868, entre Italia, Austria, Bélgica, Baviera, Gran Bretaña, Grecia, Dinamarca, Francia, Confederación Germánica del Norte, Holanda, Portugal, Persia, Prusia, Rusia, Turquía, Suecia y Noruega, Wurtemberg y Suiza, respecto á prohibir el uso de balas explosivas.

Rusia, que tomó la iniciativa y presentó la proposición, había querido provocar el acuerdo para eliminar el uso de todas las armas nocivas que pudieran producir heridas incurables. Véase la nota del Gobierno ruso (*Archives diplomatiques*, 1878, pág. 1.570).

(3) El Emperador de Rusia tomó la iniciativa para reunir una conferencia con el objeto de discutir las leyes y los usos de la guerra, la cual se reunió en Bruselas el 17 de Agosto de 1874. El proyecto con que empezó la discusión, fué modificado por la conferencia, pero hasta ahora no ha producido resultado alguno esta laudable iniciativa.

y recopilado por orden de aquel Gobierno por el Dr. Lieber en 1863 (1).

111. Para la guerra marítima no se ha hecho lo que está en el ánimo de todos, lo que puede considerarse como deseo unánime de los comerciantes é industriales, y es declarar inviolable la propiedad particular, como lo es en la guerra continental.

Si no se hubiesen guiado exclusivamente por los intereses políticos (2) los hombres de Estado ingleses, no se habría obstinado tanto su Gobierno en la negativa á admitir reglas de justicia que reclamaban todas las Cámaras de comercio inglesas (3); pero vendrá tiempo en que se llegará á lo uno y á lo otro, y es una segura garantía de ello el precedente establecido en el Congreso de París de 1856, que declaró abolido el corso.

112. Es muy importante esta regla de derecho marítimo; pero puede asegurarse que no tendrá todo su valor práctico hasta que se realice la reforma declarando inviolable y exenta de cap-

(1) *Instructions for the government of armies of the United States in the field.*

El texto de estas instrucciones se encuentra como apéndice en la obra de DUDLEY FIELD, *International Code.*

(2) Buena prueba de ello es considerar lo que dijo lord Palmerston en su discurso en la Cámara de Comercio de Liverpool el 7 de Noviembre de 1856, y lo que contestó á los comerciantes el 3 de Febrero de 1860, cuando era Ministro. En la primera ocasión, dijo que esperaba ver aplicados los mismos principios á la guerra marítima que á la continental, respecto á la inviolabilidad de la propiedad privada; demostró que la captura de los buques mercantes no podría justificarse con la moral ni aconsejarse por las necesidades de la guerra. Como Ministro, dijo después, estoy convencido de que la existencia de Inglaterra depende de su preponderancia marítima, lo cual exige que no se despoje del derecho de captura en las guerras marítimas.

El interés británico ha sugerido después las mociones presentadas ante aquel Parlamento en 1862, 1867, 1871 y 1875, para revocar la adhesión á la declaración de París de 1856, relativa á las reglas de derecho marítimo, y uno de los principales argumentos aducidos por Stuart Mill, que hizo la proposición, fué que la regla «el pabellón cubre la mercancía», era incompatible con los intereses de Inglaterra.

La proposición no fué aprobada por la mayoría, y puede esperarse que la buena fe y la lealtad con que deben observarse los pactos, harán que aquel Gobierno rechace las proposiciones que en lo sucesivo se presten en igual sentido.

(3) Reunidos en Brea el 2 de Diciembre de 1859 trescientos comerciantes, votaron la proposición de que se declarase inviolable la propiedad privada en las guerras marítimas, según reclama la conciencia jurídica de la época presente. A esta moción se adhirieron las Cámaras de comercio de Hamburgo, Stettin, Breslau, Bidefeld; las de industria y comercio de Baviera, Burdeos, Marsella, Wurtemberg, y en Inglaterra las de Liverpool, Bristol, Manchester, Leeds, Hull, Belfast, Gloucester y otras.

tura la propiedad privada. Estamos seguros de que se llegaría á este resultado si se conviniese en que, asociados los comerciantes de todos los países, pidieran en los comicios que se llevase á la práctica esta regla que los sabios demuestran que es perfectamente justa, y se tenga presente, que las grandes potencias, y especialmente Austria, Italia y Prusia, en las últimas guerras han proclamado y respetado el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada que navega bajo bandera enemiga (1), y que Italia ha sancionado la inviolabilidad de la propiedad privada en las guerras marítimas en el tratado con los Estados Unidos de 28 de Febrero de 1871 (2).

113. Por lo que toca al derecho de capturar los bienes de los particulares en las guerras marítimas, se acordó notable restricción en el Congreso de París de 1856.

El principio tan combatido de «nave libre, mercancía libre», es hoy una regla de derecho internacional, sancionada en el mencionado Congreso, que proclamó el siguiente principio: «La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, exceptuando el contrabando de guerra.» Esto significa que no pueden apresarse las mercancías del enemigo por los beligerantes cuando vayan en buque neutral, excepto el caso de contrabando de guerra.

El otro principio limita el derecho de captura concedido á los beligerantes á la propiedad enemiga solamente, y declara libre de presa la propiedad neutral que se encuentra en buque enemigo.

114. Finalmente, el derecho de bloqueo, del que tanto se había abusado, se ha limitado á su vez con la declaración de que, para ser obligatorio el bloqueo, debe ser *efectivo*, es decir, mantenerse realmente con un número de buques de guerra suficiente para impedir la entrada y salida del puerto bloqueado.

115. Si á estas reglas establecidas en el Congreso de París de 1856 se añaden las modificaciones puestas en práctica para hacer menos gravosa la condición de los neutrales, se comprenderá cuánto se ha adelantado en el camino del progreso, con el objeto de localizar la guerra, suavizarla y disminuir los males inevitables que ocasiona.

(1) Véase el texto de la declaración: «Los buques mercantes y sus cargamentos, no podrán capturarse sino en el caso de llevar contrabando de guerra, ó si tratan de forzar un bloqueo efectivo y declarado.»

(2) Véase el texto de este tratado en el *Apéndice* al tomo último.

CAPÍTULO VII

De los progresos posibles del derecho internacional en el porvenir.

116. El porvenir de la ciencia.—**117.** Es general el deseo de una reforma.—**118.** Causas por qué no llega á conseguirse.—**119.** Opinión de Bluntschli.—**120.** Observaciones.—**121.** De la Confederación de los Estados.—**122.** Proposiciones de Seebohm y de Lorimer.—**123.** Observaciones.—**124.** Codificación del derecho internacional.—**125.** Observaciones.—**126.** El premio Marcoartú.—**127.** Nuestra opinión.—**128.** Aspecto inoportuno de la proposición del arbitraje.—**129.** Antigüedad de esta institución.—**130.** Exageraciones sobre la oportunidad del arbitraje.—**131.** Dificultades prácticas.—**132.** Fe en la misión de la ciencia.—**133.** La cuestión social y el militarismo.—**134.** Es necesario organizar la división del trabajo.—**135.** Aumento progresivo de población.—**136.** Insuficiencia de la tierra para satisfacer las necesidades crecientes.—**137.** Necesaria dependencia de los Estados.—**138.** Importancia del comercio exterior.—**139.** Imposibilidad de que falte una reforma.—**140.** Consideraciones sobre el arbitraje de Ginebra.—**141.** Cómo se llegará á moderar los excesos del militarismo.—**142.** Necesidad de la instrucción de las masas.—**143.** Las reglas de la conducta exterior de los Estados deben establecerse en las «Constituciones».—**144.** Se conseguirá poner un freno á los Gobiernos.—**145.** Sólo será legítima la guerra defensiva.—**146.** Resultado definitivo.

116. El mayor defecto del sistema jurídico de la sociedad de los Estados, es el no haber podido todavía encontrar una forma de justicia internacional menos ruidosa que el uso de las armas. Aun sosteniendo que la guerra sea un mal necesario como última forma de justicia internacional, se siente generalmente la necesidad de hacerla rara y difícil en lo posible, de escoger un sistema más racional para organizar la asociación de los Estados y transformar la sociedad de hecho en una verdadera sociedad de derecho. Se siente también la necesidad de encontrar un procedimiento jurídico para resolver los conflictos entre los Estados, sin recurrir en todos los casos á las armas, como si éste fuese el medio único y necesario.